**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1990, NO. 14**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de enero de 1987.

**Materia:** Comercial

**Recurrentes:** Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Dra. Juana Poueriet

**Recurridos:** Luz Altagracia Pimentel, Luis Soto y Andrés Zapata

**Abogado:** Dr. Milcíades Castillo

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración;

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad, con su domicilio social en la Avenida Independencia, Centro de los Héroes de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones Comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 15 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nola Pujols de Castillo en representación del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, abogado de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 26 de mayo de 1987, suscrito por su abogado Dra. Juana Poueriet R., cédula No. 17364, serie 28, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de julio de 1989 de los recurridos Luz Delania Altagracia Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 21325, serie 3; Luis Manuel Soto, dominicano, mayor de edad, Agricultor, cédula No. 24239, serie 3 y Andrés Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, Agricultor, cédula No. 12286, serie 3; domiciliados y residentes en la ciudad de Baní; suscrito por su abogado;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de noviembre de 1987, por medio de la cual declara la exclusión de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación de reparación de daños y perjuicios el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 19 de diciembre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Rechaza, la excepción de prórroga, solicitada por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por falta de concluir; **Tercero:** Declara buena y válida la demanda, por ser buena, en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) en favor de los Sres. Luz Delania Altagracia Pimentel, Andrés María Zapata y Luis Manuel Soto, a una indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos ascendentes a la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD$60,000.00) descompuestos de la manera siguiente: Diez Mil

Pesos Oro (RD$10,000.00) al señor Luis Manuel Soto; Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00) a Luz Delania Altagracia Pimentel y Treinta Mil Pesos Oro (RD$30,000.00) al Sr. Andrés María Zapata, descompuestos estos en Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) por la destrucción total de la casa de su propiedad o daños emergentes y Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00) por los beneficios dejados de percibir como causa del siniestro (lucro-cesante); **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de los intereses legales de dichas sumas como indemnización supletoria a partir de la fecha del siniestro; **Sexto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velázquez; **Séptimo:** Declara la sentencia a intervenir común, oponible, ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) puesta en causa'; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de marzo de 1986, por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por medio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Héctor Geraldo Santos; contra sentencia No. 255, dictada en sus atribuciones comerciales por el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** Acoge como regular y válida en cuanto a la forma, la demanda introductiva de Instancia, en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Andrés María Zapata, Luis Manuel Soto y Luz Delania Altagracia Pimentel, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Milcíades Castillo Velázquez, en contra de la corporación Dominicana de Electricidad (CDE); **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la empresa demandante, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), en favor del señor Andrés María Zapata, como justa reparación por los daños de toda índole, irrogádoles con motivo de la quema de la casa de su propiedad; b) la suma de Cinco Mil Pesos oro (RD$5,000.00), en favor y

provecho del señor Luis Manuel Soto, como justa reparación por la pérdida de sus ajuares domésticos; y c) la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) en favor de los señores Luz Delania Altagracia Pimentel, como justa reparación por los daños y perjuicios irrogádoles por la pérdida de ajuares y enseres domésticos en la casa siniestrada; modificando la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), como empresa demandada, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de intereses moratorios, en provecho de las partes demandantes a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por lo que declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora; **SEXTO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Dr. Manlio M. Pérez Medina, abogado constituido y apoderado especial de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por improcedentes y mal fundadas; **SEPTIMO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), parte sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en su fallo la **Corte a-qua**, no tomó en cuenta que los recurrentes no produjeron ningún elemento de prueba para apoyar sus pretensiones, ni en primero ni segundo grado de jurisdicción lo que constituye la franca violación al artículo 1315 del Código Civil; que la **Corte a-qua** rindió el fallo indicado en base a un informe manucristo suscrito por el oficial del cuerpo de bomberos actuante en el caso y por el acta policial elaborada en base a ese informe, el cual indica que el fuego se produjo fuera de la

casa, siniestrada y que el interior de dicha casa se incendió totalmente incluyendo aquella donde estaba el contador, que supuestamente fue el lugar donde se inició el fuego, lo que resulta inconcebible que éste se propagara hacia el interior de la casa siniestrada, puesto que el cortocircuito comienza a calentar el tendido eléctrico a partir del punto en el cual se origina hasta llegar al lugar matriz de donde proviene el fluido eléctrico, por lo que el siniestro pudo originarse en el interior de la casa, pasar por el contador y manifestarse en el tendido posterior; que esas circunstancias no fueron establecidas en las jurisdicciones de fondo; que al fallar como lo hizo la **Corte a-qua**, incurrió en desnaturalización de los hechos y la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la **Corte a-qua**, para fallar en el sentido que lo hizo expuso lo siguiente: "que es un hecho cierto e incontrovertible la, aludida conflagración; que la misma se generó específicamente por corto-circuito en el contador colocado en la casa No. 29 de la calle Luis Marcano, lugar del siniestro; que entre el contador aludido y la casa siniestrada, hay un cable eléctrico tendido que comunica el fluido eléctrico a la casa quemada; que el fuego se produjo fuera de la casa, conforme al informe rendido por el mayor Secundino Rosario, Oficial actuante del Cuerpo de Bomberos de Baní"; y agrega "que en la especie ha quedado plenamente establecido como resultado del examen practicado por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, de que la causa generadora y determinante del incendio, fue el corto-circuito que se produjo en cuestión en el aludido contador y que se propagó a la casa siniestrada por los cables del tendido eléctrico";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se revela que los jueces del fondo para formar su convicción pudieron comprobar basándose en el informe del oficial de bomberos de la ciudad de Baní, actuante en el caso, que el fuego se inició en los alambres exteriores extendiéndose al interior de la vivienda y que esta comprobación, como cuestión de hecho, escapa al control de la casación, a menos que haya habido desnaturalización de los mismos, lo que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia no ha ocurrido en la especie, por lo que en la sentencia impugnada no se ha incurrido

en los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y deber ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de enero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, abogado de los recurridos Luz Delania Altagracia Pimentel, Luis Manuel Soto y Andrés Zapata y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.